

SX-JDC-87/2026

Parte actora: [REDACTED]  
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**Tema:** Reposición del procedimiento especial sancionador sin considerar la figura del destierro, al no ser tutelable en la jurisdicción electoral.

### ASPECTOS GENERALES

#### Contexto

La actora presentó una queja ante el IEEPCO, por actos de amenazas de destierro del municipio de Guelatao de Juárez, ocurridos en las asambleas generales comunitarias celebradas en julio y agosto del año pasado, pero la queja fue desechada por la Comisión de Quejas por considerarla frívola.

#### Sentencia impugnada

El TEEO revocó el desechamiento para que se siguiera sustanciando el PES, al estimar incorrecto que la responsable concluyera que los hechos no sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, ya que en una de las asambleas en la que ocurrieron los hechos tuvo como finalidad la elección de autoridades del Ayuntamiento.

#### Planteamientos

La actora alega que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, porque señala que el núcleo central de la controversia es la actualización de la VPG cometida en su contra a través del destierro, cuyo aspecto, a juicio de la promovente, fue excluido de la materia electoral y de su estudio, por lo que estima que el análisis de la controversia no fue integral sino restrictivo.

#### Problema jurídico

Establecer si la decisión de ordenar que se continúe con el PES sin tomar como aspecto central de la controversia el destierro, afecta la esfera jurídica de la promovente y la deja en estado de indefensión.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Son **infundados** los agravios, porque la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que, si bien el TEEO calificó como correcto que el supuesto destierro no puede ser analizado en la jurisdicción electoral, ello no exime a la Comisión de Quejas de cumplir con la obligación de realizar un análisis contextual de los hechos denunciados dentro del PES. Por ende, la decisión cuestionada, lejos de situarla en un estado de indefensión, garantiza su derecho de acceso a la justicia, pues obliga a la autoridad a analizar con perspectiva de género e intercultural y de manera contextual los hechos y las pruebas aportadas, aun cuando no se considere el supuesto destierro *per se*.

**Conclusión:** Confirmar la sentencia impugnada.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-87/2026**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup>  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 8 de abril de 2026.

**SENTENCIA** que **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revocó el desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado, para el efecto de continuar con el procedimiento especial sancionador.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	4
TERCERO. Estudio de fondo .....	5
RESUELVE.....	14

**GLOSARIO**

<b>Actora, promovente o parte actora:</b>	[REDACTED], por propio derecho.
<b>Ayuntamiento:</b>	Guelatao de Juárez, Oaxaca.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>JDC:</b>	Juicio de la ciudadanía.
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Edda Carmona Arrez y Norma Iris Santiago Hernández.

## SX-JDC-87/2026

<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Municipio:</b>	Guelatao de Juárez, Oaxaca.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sentencia impugnada:</b>	<b>local</b> JDC/124/2025, dictada el 9 de marzo de 2026.
<b>SNI:</b>	Sistema Normativo Indígena.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal responsable o TEEO:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra la mujer por razón de género.

### PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora afirma que es incorrecta la determinación del TEEO, porque dejó de tomar en cuenta que la actualización de la VPG fue a través de la amenaza de destierro, lo cual no se analizó. Por ello, el problema jurídico de este asunto consiste en determinar, si la decisión de ordenar que se continúe con el PES afecta la esfera jurídica de la promovente y la deja en estado de indefensión.

### ANTECEDENTES

- 1. Queja.**<sup>2</sup> El 17 de septiembre de 2025, la actora presentó escrito ante el IEEPCO por el cual hizo valer VPG por amenazas, destierro o expulsión del municipio ocurridos en las asambleas generales comunitarias celebradas el 13 de julio,<sup>3</sup> 10,<sup>4</sup> 24<sup>5</sup> y 31<sup>6</sup> de agosto de ese mismo año.
- 2. Medidas de protección.**<sup>7</sup> El 29 de septiembre del año pasado, la Comisión de Quejas ordenó la emisión de medidas de protección en favor de la actora, su hijo menor y esposo.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable de la foja 187 a 200 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Acta localizable a partir de la foja 356 del mismo cuaderno.

<sup>4</sup> Acta localizable a partir de la foja 423 del mismo cuaderno.

<sup>5</sup> Acta localizable a partir de la foja 380 del mismo cuaderno.

<sup>6</sup> Acta localizable a partir de la foja 404 del mismo cuaderno.

<sup>7</sup> Como se observa a partir del reverso de la foja 257 del citado cuaderno.

<sup>8</sup> Incluso, el TEEO ordenó el dictado de medidas de protección el 2 de octubre de 2025, mediante el acuerdo plenario por el que se reencauzó la demanda que dio origen al cuaderno de antecedentes C.A/127/2025, localizable a partir de la foja 610 del mismo cuaderno accesorio.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-87/2026**

**3. Acuerdo de desechamiento.**<sup>9</sup> El 2 de diciembre, la Comisión de Quejas desechó la queja, al estimarla frívola, pues no advirtió elementos mínimos que permitieran establecer que las conductas denunciadas encuadraran en un supuesto de VPG.

**4. Impugnación local.**<sup>10</sup> El 16 de diciembre, la actora presentó ante el IEEPCO escrito de demanda local para controvertir la decisión señalada, cuyas constancias fueron recibidas en el TEEO el 23 posterior.

**5. Sentencia local impugnada.**<sup>11</sup> El 9 de marzo de 2026, el TEEO determinó revocar el acuerdo de desechamiento,<sup>12</sup> al señalar que, de manera incorrecta, la responsable concluyó que los hechos denunciados no sucedieron dentro del marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces denunciante; por ello, revocó el acuerdo, para el efecto de continuar con la sustanciación del PES.

#### **Trámite y sustanciación**

**6. Demanda federal.** El 17 de marzo, la actora controvirtió la sentencia referida ante el TEEO.

**7. Recepción y turno.** El 26 de marzo ulterior, se recibieron las constancias del juicio y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

---

<sup>9</sup> Consultable a partir de la foja 661 del citado cuaderno accesorio.

<sup>10</sup> Consultable a partir de la foja 3 del referido cuaderno accesorio.

<sup>11</sup> Consultable a foja 93 del cuaderno accesorio 2.

<sup>12</sup> Dicha sentencia fue notificada vía correo electrónico el 10 de marzo.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que la impugnación está relacionada con una sentencia del TEEO que ordenó reponer la sustanciación del PES y continuar con el análisis de posibles actos constitutivos de VPG en contra de la actora como ciudadana perteneciente al municipio; y, por **territorio**, al formar parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>13</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

Se satisfacen conforme a lo siguiente:<sup>14</sup>

**Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la promovente, firma autógrafa, acto impugnado, hechos y agravios.

**Oportunidad.** La resolución controvertida se notificó a la actora el 10 de marzo de este año,<sup>15</sup> por lo que el plazo para controvertir la sentencia transcurrió del 11 al 17 de ese mes,<sup>16</sup> por lo que, si la demanda se presentó el último día, resulta oportuna.

**Legitimación e interés jurídico.** Se cumple porque la demanda es promovida por una ciudadana, por propio derecho, quien fue parte actora en el juicio primigenio y controvierte la resolución del TEEO que determinó revocar parcialmente el desechamiento de la Comisión de Quejas.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 80, párrafo 1, inciso i) de la citada Ley procesal.

<sup>15</sup> Conforme a las constancias visibles a fojas 714 y 715 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Esto, sin contar los días 14, 15 y 16, por ser sábado, domingo e inhábil, respectivamente.

<sup>17</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-87/2026

Es importante acotar que la parte actora señala que acude a este juicio por propio derecho y en representación de su esposo e hijo menor,<sup>18</sup> aduciendo el interés superior de este último.

Respecto de su cónyuge, esta sala se reserva pronunciarse al respecto, toda vez que dicha situación queda supeditada a lo que se determine en el análisis de fondo; y, en cuanto a la representación de su hijo, resulta **improcedente** reconocerle tal representación debido a que la materia de impugnación no tiene como objeto una cuestión que involucre algún derecho subjetivo del citado menor de edad.

Esto es así, porque el juicio de la ciudadanía tiene por objeto conocer de hechos constitutivos de una probable violación a un derecho político-electoral en el contexto específico de su comisión cuando se trata de actos o situaciones presuntamente constitutivas de VPG.

Así, la materia de este juicio consiste en la posible afectación de manera personal y directa a derechos político-electorales de la actora, por lo que no es posible considerar que la afectación a esos derechos se traslade en automático a la esfera jurídica del menor por virtud de su relación maternofilial.<sup>19</sup>

De ahí que, con la reserva mencionada, se tenga a la actora promoviendo el juicio, únicamente, por derecho propio en defensa de sus derechos político-electorales.

**Definitividad.** Se colma, porque no existe medio impugnativo que agotar previamente.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

La pretensión de la promovente es que se revoque el análisis realizado por el TEEQ, pues afirma que sus derechos de votar y ser votada se transgredieron a partir de la acreditación de VPG manifestada a través de la estigmatización

---

<sup>18</sup> Cabe mencionar que, si bien en la instancia local la actora actuó en representación de su **esposo** e **hijo**, del análisis de las actuaciones del TEEQ, de la sentencia reclamada, así como del informe circunstanciado no se advierte que le haya sido reconocida tal representación.

<sup>19</sup> Similar criterio ha seguido esta sala al resolver el expediente SX-JDC-6802/2022 y acumulado.

## **SX-JDC-87/2026**

y la amenaza constante del destierro; por lo que, al determinar que el supuesto destierro de la actora no es impugnabile en la materia electoral, convalidó la impunidad de quienes en las distintas asambleas la violentaron al generar la impresión de que había sido expulsada de la comunidad.

Sus alegaciones se agrupan de la manera siguiente:

- a) Indebida fundamentación y motivación de la ciudadanía como presupuesto;**
- b) Falta aplicación supletoria de la LGAMVLV; y,**
- c) Falta de análisis contextual.**

Los agravios de la actora serán analizados en su conjunto, ya que están enderezados a reiterar que el núcleo central de la controversia es la actualización de la VPG cometida en su contra a través del destierro. A juicio de la promovente, este aspecto fue indebidamente excluido de la materia electoral y de su estudio, concluyendo que el análisis de la controversia no fue integral sino restrictivo.

### **- Contexto del caso**

La actora presentó una queja ante el IEEPCO porque, según narró, en asambleas comunitarias celebradas el 13 de julio, 10, 24 y 31 de agosto de 2025, fue amenazada con ser desterrada junto con su familia, pues en esas reuniones se afirmó públicamente —sin pruebas— que su familia ya había sido expulsada desde 2020, lo cual, estimó que afectó su reputación, su participación comunitaria y su trabajo en el Centro LIBRE para las Mujeres en Guelatao. Además, se le negó el uso de la palabra y se cuestionó su calidad como ciudadana.

Aunque posteriormente autoridades municipales señalaron que no existían actas que acreditaran dicha expulsión, en las asambleas se continuó insistiendo en ello, lo que la actora consideró una conducta sistemática de discriminación y desacreditación.

También denunció afectaciones a su esposo, pues dijo que fue detenido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-87/2026

arbitrariamente y se le perjudicó laboralmente por rumores difundidos en la comunidad.

Por estos hechos, denunció (VPG) y violencia institucional, comunitaria e interseccional contra autoridades municipales. Sin embargo, la Comisión de Quejas desechó la denuncia por considerarla frívola. Esta decisión fue impugnada y el (TEEO) la revocó, al considerar que sí podían existir violaciones a sus derechos político-electorales y que la totalidad de la queja fue indebidamente desestimada.

#### - Consideraciones del TEEO

Ahora bien, en la sentencia controvertida, por una parte, el TEEO consideró que la Comisión de Quejas no alteró el objeto de la denuncia y actuó dentro del ámbito de su competencia por no haberse pronunciado sobre el supuesto destierro, al determinar que las situaciones formuladas en ese sentido no forman parte de la materia electoral.

Por otro lado, declaró fundado el agravio relativo a que la mencionada comisión realizó una calificación indebida de los hechos denunciados, porque desechó la denuncia bajo el argumento de que las conductas no encuadraban con supuestos de VPG y que tales hechos, tampoco sucedieron en el marco de sus derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Ya que la citada comisión consideró que, conforme al SNI del Ayuntamiento únicamente participa un miembro activo de la familia quien tiene voz y voto en las asambleas; por lo cual, si la actora no es miembro activo, sino su **esposo**, entonces concluyó que no hubo afectación.

Para el TEEO dicha conclusión fue desacertada, pues argumentó que se dejó de advertir, entre otras cosas que, en la asamblea electiva de 10 de agosto de 2025, se pudo haber impedido la participación de la actora argumentando que esta situación la privó de ejercer sus derechos de votar y ser votada; por ende, consideró incorrecto que la comisión hubiera concluido que, con la participación de su esposo en esa asamblea no hubo trasgresión a los

## **SX-JDC-87/2026**

derechos de la actora.

Por ello, ordenó revocar el acuerdo de desechamiento, a fin de que se continuara con la sustanciación del PES.

### **- Planteamientos de la actora**

En cuanto al agravio relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la ciudadanía como presupuesto, la actora afirma que el TEEO realizó una interpretación restrictiva y formalista de la materia electoral, porque el destierro, la amenaza de expulsión y el cuestionamiento de su ciudadanía en el contexto de la Asamblea General Comunitaria del municipio, constituyen actos de VPG que anulan el presupuesto básico para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Afirma que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad y la única instancia que define la calidad de ciudadanía y se constituye como un requisito indispensable para vivir en la comunidad y en el territorio, además de poder ejercer sus derechos de votar y ser votada y de participación política, por lo que cualquier acto tendiente a anularla –como el destierro– es una violación a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, alega la falta de aplicación supletoria de la LGAMVLV, porque en su estima, el TEEO debió aplicarla, dicha ley establece que la VPG puede manifestarse en diversos ámbitos y debe ser analizada conforme a la legislación electoral, penal o administrativa según corresponda.

Considera también que el TEEO aplicó de manera restrictiva el concepto de VPG diseñado para el sistema de partidos, pues limita su análisis a aquellos supuestos que encuadran en la ley electoral; por lo que, desde su perspectiva, se vulneró el mandato de supletoriedad y convencionalidad al ignorar que, ante la ausencia de un procedimiento específico en la referida LGAMVLV, debe aplicarse la interpretación más amplia de conformidad con lo previsto en el artículo 1º constitucional.

Por último, afirma que el TEEO dejó de realizar un análisis contextual de los actos de VPG, al omitir considerar que estos se dieron en asambleas con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-87/2026

características electorales y otras formas de participación política que se ejercen dentro de los sistemas normativos indígenas.

Señala que, bajo el principio de pluralismo jurídico, no se puede aislar el destierro como una sanción meramente administrativa si ocurre en una Asamblea General Comunitaria.

Por ello, indica que realizar afirmaciones falsas, carentes de sustento probatorio sobre su supuesta expulsión constituye una falsedad de declaración que, a su decir, vulnera además de sus derechos políticos y los de su familia, la legitimidad del proceso asambleario y la confianza colectiva que se le confiere.

Los agravios son **infundados**.

Esto, se debe a que la actora parte de la premisa errónea de considerar que, si bien el TEEO calificó como correcto que el supuesto destierro no puede ser analizado en la jurisdicción electoral, ello no exime a la Comisión de Quejas de cumplir con la obligación de realizar un análisis contextual de los hechos denunciados dentro del PES.

Contrario a lo afirmado, la interpretación realizada por el TEEO no puede estimarse restrictiva y formalista, cuando el tema se encuentra supeditado a un aspecto competencial, pues al haber promovido un PES por los hechos que consideró constitutivos de VPG, su pretensión final era justamente que se sancionara a las personas denunciadas, sin que pudiera considerarse el destierro como el núcleo central de la controversia.

Esto es así, porque si bien las autoridades tienen el deber ineludible de tutelar los derechos humanos, lo cierto es que **su actuación está limitada al ámbito de su competencia**, tal como ocurre en el caso.

Lo anterior es así, ya que las causas de las amenazas de destierro alegadas no son tutelables en la jurisdicción electoral, puesto que no están relacionadas con la vulneración de derechos político-electorales,

## **SX-JDC-87/2026**

constituyendo, en su caso, hechos de naturaleza distinta.<sup>20</sup>

Es importante destacar, que tal como lo refirió el TEEO en la sentencia cuestionada, la Sala Superior de este Tribunal determinó que, a partir de la reforma de 13 de abril de 2020 efectuada a diversas leyes en materia de VPG; se estableció la distribución de competencias para conocer de asuntos con esta temática.

El artículo 1° de la Constitución federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones establecidas.

El párrafo tercero de dicho precepto constitucional señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Ahora bien, del artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley de Medios local, se establece que el juicio de la ciudadanía procede cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAMVLV, así como, en la LEGIPE.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9, de la LGIPE, dispone que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento ahí establecido.

Por ello, las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG

---

<sup>20</sup> Cabe mencionar que las supuestas amenazas y amagos concernientes al destierro, aparentemente derivaron de diversas inconformidades entre algunos miembros del Ayuntamiento y la actora por una supuesta sanción comunitaria cuando desempeñó y emitió puntos de vista sobre diversas actividades de las autoridades, lo cual se puede advertir de la lectura de las actas de las asambleas que obran en el expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-87/2026**

cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Esta sala considera correcta la determinación del TEEO de ordenar la continuación de la sustanciación del PES, con el fin de que la Comisión de Quejas analice si los hechos acontecidos en la asamblea electiva del 10 de agosto constituyen VPG, a partir de un análisis contextual de los hechos y de la totalidad de las pruebas relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Por eso, también se estima correcta la decisión de no analizar el supuesto destierro, pues aun cuando las potenciales consecuencias pudieran cancelar el ejercicio de los derechos político-electorales, esta circunstancia no le da competencia a la jurisdicción electoral para que se analice como lo pretende la actora.

Actuar en sentido contrario equivaldría a que la jurisdicción electoral, ante una sentencia ejecutoriada que suspende derechos político-electorales, asumiera automáticamente competencia para revisar el ilícito penal subyacente. Esto difiere sustancialmente del supuesto en que se acredite que la privación de la libertad tuvo como finalidad exclusiva impedir la participación en una elección, caso en el cual sí existe una afectación directa al bien jurídico que se tutela en la materia electoral.

Así, si bien es cierta la afirmación de la promovente en cuanto a que en materia electoral la ciudadanía es el presupuesto básico para ejercer los derechos político-electorales y que las consecuencias del destierro pueden constituir la anulación de los mismos, tal circunstancia no es razón suficiente para concluir que el acto, *per se*, pueda ser revisado en la jurisdicción electoral, como pretende la inconforme.

Muestra de ello, ocurre precisamente cuando se afirma que, si bien la ciudadanía mexicana es un requisito indispensable para ejercer los derechos políticos-electorales de votar y ser votado, pero si existen problemas con la nacionalidad, estos derechos ciertamente pueden verse anulados; sin embargo, la jurisdicción electoral carece de competencia para analizar o definir el estatus de la nacionalidad, siendo esta una materia administrativa o

## **SX-JDC-87/2026**

civil ajena a la jurisdicción electoral.

Por ello, contrario al dicho de la actora, el TEEO no incurrió en incongruencia ni revictimización.

Esto, pues del análisis integral de la resolución controvertida se advierte que el tribunal responsable no omitió el estudio del destierro en el contexto de la VPG, sino que revocó el desechamiento dictado por la Comisión de Quejas, al estimar que dicha instancia calificó indebidamente hechos no investigados, incurriendo en una calificación anticipada y con argumentos de fondo, lo cual, por ley está impedida.

Asimismo, resulta infundado que se haya dejado de aplicar la LGAMVLV. Por el contrario, el TEEO enfatizó que la Comisión de Quejas inadvirtió el artículo 20 Ter de dicha ley, el cual establece que la competencia electoral en casos de VPG se actualiza cuando las conductas denunciadas priven o menoscaben el derecho a votar y ser votada, lo que pudo haber ocurrido en la asamblea de 10 de agosto.

Entonces, ésta es precisamente la razón por la cual se le concedió la razón, pues se advirtió que la citada comisión había realizado un análisis indebido al concluir que las denuncias no encuadraban en el supuesto de la LGAMVLV mencionado en el párrafo anterior.

A partir de lo expuesto, esta sala reitera que es correcta la decisión del TEEO —respecto a que el destierro no forma parte de la materia electoral— por las razones apuntadas, sin que ello signifique dejar a la actora estado de indefensión.

Esto es, porque tal como lo ordenó el Tribunal responsable, las conductas tienen que ser analizadas dentro del procedimiento establecido en la sentencia impugnada, conforme a las atribuciones de la Comisión de Quejas, a fin de que una vez que esté debidamente sustanciado, sea el TEEO el que resuelva lo que en derecho proceda, cuya determinación es susceptible, de ser impugnada y revisada por esta sala, si así se considera.

Por ende, la determinación de continuar con el PES implica que la Comisión



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-87/2026**

de Quejas tiene el deber de juzgar de manera integral e investigar con perspectiva de género y de interseccionalidad conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento, en el ejercicio de sus atribuciones, que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, la SCJN en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la LGAMVLV, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado<sup>21</sup> que cuando se alegue VPG, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos, agravios expuestos y pruebas presentadas, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, se ha sostenido de manera reiterada, que los casos de VPG requieren que se resuelvan –como ya se ha dicho– con perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, pero analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.<sup>22</sup>

Por ello, esta sala concluye que la determinación del TEEO no deja en estado de indefensión a la actora, sino por el contrario, garantiza su derecho de acceso a la justicia; esto, sin obviar que al tratarse de un asunto de posibles actos constitutivos de VPG, las autoridades electorales locales deben juzgar –ineludiblemente– la problemática con perspectiva de género, intercultural, interseccional y de manera contextual, tal como ha sido explicado.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 48/2016. "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la página de internet de este TEPJF, así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>22</sup> Marco normativo aplicado en sentencias SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020, SX-JDC-5100/2022 y SX-JDC-247/2023 solo por citar algunas.

## **SX-JDC-87/2026**

Dicho en otras palabras, aun cuando el PES no tenga como base determinar si el destierro fue o no correcto, con base en las normas que regulen ese aspecto de la vida civil de la actora, ello no impide que la autoridad investigadora tome en cuenta todos y cada uno de los componentes del contexto en el cual se dio la posible vulneración a derechos político electorales de la actora, sino que deberá analizarlos de forma reforzada dado que el asunto reviste la posibilidad de aplicar juzgamiento desde una perspectiva de género e intercultural.

Así, durante la investigación y el análisis integral y reforzado que se tenga que realizar durante la sustanciación del PES, debe construirse a partir de considerar si la ciudadanía de la actora como lo expuso en su denuncia ha sido suspendida o, de alguna manera, ha sufrido alguna consecuencia jurídica derivada de las amenazas del destierro que –precisamente– fue lo que dio origen a su queja.

Por lo anterior, esta sala considera necesario que lo determinado en esta ejecutoria sea notificado al IEEPCO, para que tome en consideración las razones expuestas, por lo que, se **ordena darle vista** con la presente sentencia para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, dado que no se advirtió que en el caso se afecten los derechos subjetivos del esposo de la actora, pues todos los hechos que le atañen se relacionan con el supuesto destierro en el cual no se aplicará la jurisdicción electoral, esta sala estima declarar improcedente la representación con que se ostenta la actora, independientemente de cualquier otra razón adicional que se pudiera actualizar.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-87/2026**

originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**